

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Luis Rodríguez García contra la sentencia pronunciada el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo en recurso que interpuso contra acuerdos del Jurado de Expropiación de la provincia, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en el extremo referente al justiprecio del solar expropiado, que fijamos en un millón ciento cincuenta y dos mil pesetas, que incrementadas en cincuenta y siete mil seiscientas pesetas, en concepto de premio de afección, hacen un total de un millón doscientas diecinueve mil seiscientas pesetas, fijando la fecha del once de agosto de mil novecientos setenta y uno como inicial del devengo de los intereses legales de demora, confirmando en todo lo demás el fallo de la sentencia apelada; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

17424 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 400.660.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 400.660, interpuesto por don Miguel y don Angel Sastre Benito, contra resolución de 4 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 3 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Miguel y don Angel Sastre Benito, oportunamente ampliado, contra resolución expresa del Ministerio de la Vivienda de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que en alzada confirmó otra de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veinte de octubre de mil novecientos setenta a virtud de la cual se impuso conjunta y solidariamente a los promotores del edificio sito en la calle Los Urquiza, número seis de Madrid, sometido a protección oficial, multa de cinco mil pesetas, con la obligación de realizar determinadas obras correctoras, en expediente sancionador número cuatrocientos sesenta y dos de mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos la validez y subsistencia de las susodichas resoluciones administrativas por ser ajustadas a derecho; así como absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

17425 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 404.001.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 404.001, interpuesto por don Ricardo Reboredo Alvarez, contra resolución de 11 de julio de 1972, se ha dictado sentencia con fecha 3 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ricardo Reboredo Alvarez, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de once de julio de mil novecientos setenta y dos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de treinta y uno de agosto del mismo año, que aprueba

el plan parcial del polígono de Sar de Santiago de Compostela (La Coruña), debemos declarar y declaramos que la mencionada resolución en cuanto califica como zona verde el terreno propiedad del recurrente, sito entre las calles López Ferreiro y Eduardo Pental de dicha ciudad, no es conforme a derecho, por lo que la anulamos y dejamos sin ningún valor ni efecto en ese concreto extremo y ordenamos sea modificado por la Administración el referido plan parcial en el sentido de calificar como edificable el citado terreno, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

17426 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 403.316.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 403.316, interpuesto por la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra resolución de 30 de mayo de 1972 sobre modificación del plan parcial de ordenación del polígono Lada-Barros, se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos tres mil trescientos dieciséis, promovido por el Procurador señor Corujo, en nombre y representación de la "Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.", contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la resolución del Ministerio de la Vivienda de treinta de mayo de mil novecientos setenta y dos; resolución que se declara válida y eficaz por estar ajustada a derecho. Todo ello sin declaración expresa sobre costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 9 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

17427 *ORDEN de 9 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 402.256.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Cuarta, con el número 402.256, interpuesto por doña Mercedes y doña Montserrat Ragull de Garriga, contra resolución de 22 de noviembre de 1971, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1978, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por doña Mercedes y doña Montserrat Ragull de Garriga, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de veintitrés de abril de mil novecientos setenta y uno y la del Ministerio de la Vivienda de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por las que se les impuso la multa de cuarenta mil pesetas y la obligación de reintegrar a don José Eulogio Sánchez López la cantidad de cien mil pesetas, debemos anular y anulamos dichas Resoluciones por no ser conformes a derecho y, en su lugar, debemos imponer e imponemos a las citadas recurrentes la multa de cinco mil pesetas, dejando sin efecto la obligación de reintegro citada y desestimamos el resto de la pretensión deducida en este recurso, sin hacer especial imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956,